

JUZGADO DE LO PENAL

NÚMERO 20

NIG: 46147-41-2-2024-0004203

Juicio Rápido [JRA] N° 000416/2024 - -

Denunciante/Querellante: [REDACTED]

Abogado: DE JUAN PASCUAL, NOELIA

Procurador/a: BLASCO GARCIA, MARTA

Contra: [REDACTED]

Abogado: MARAVER LORA, ALFONSO IGNACIO

Procurador: BIASOLI LOPEZ, CATHERINE

SENTENCIA N° 250/2024

En Valencia, a treinta de septiembre de 2024.

Vistos en Juicio Oral y público, por Dña. Nadia Santos Pita Jueza de refuerzo del Juzgado de lo Penal número 20 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento número 416/2024, por la presunta comisión de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del CP y un delito de coacciones del artículo 172.2 párrafos 1 y 3 del CP, contra D. [REDACTED] mayor de edad y sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, representado por la Procuradora Catherine Biasoli López y asistido de Letrado D. Alfonso Ignacio Maraver Lora; comparece a su vez la acusación particular Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. Marta Blasco García y asistida de Letrada Dña. Noelia de Juan Pascual; habiendo intervenido el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Dña. Marta Maestro Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRMERO.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos definitivamente como constitutivos de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del CP y como un delito de coacciones previsto y penado en el artículo 172.2 párrafos 1 y 3 del CP, de los que considera responsable en concepto de autor del artículo 28.1 del CP al acusado D. [REDACTED], mayor de edad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la condena del mismo por el delito de lesiones, a la pena de 1 AÑO de PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 AÑOS de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, asimismo de conformidad con el artículo 57 del CP la pena de prohibición de aproximación a la víctima, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por la misma a una distancia no inferior a 500 metros, así como de comunicación con la misma por cualquier medio o procedimiento durante 3 AÑOS; y por el delito de coacciones, a la pena de 1 AÑO de PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 3 AÑOS de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, asimismo de conformidad con el artículo 57 del CP la pena de prohibición de aproximación a la víctima, domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por la misma a una distancia no inferior a 500 metros, así como de comunicación con la misma por cualquier

medio o procedimiento durante 3 AÑOS. En concepto de responsabilidad civil solita que el acusado indemniza a Dña. en la cuantía que proceda por las lesiones causadas, a la vista del informe Médico Forense, con los intereses legales del artículo 576 de la LEC. Todo ella con expresa condena al pago de las costas procesales.

La Acusación Particular se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal e interesó que el acusado indemnizara a la víctima en la cantidad de 185,30 euros, en concepto de perjuicio personal básico (37,06 euros por 5 días) por las lesiones causadas.

SEGUNDO.- El Letrado de la defensa solicitó la libre absolución de su patrocinado; y subsidiariamente para el caso de que se dicte sentencia condenatoria y en atención a la escasa entidad de lo ocurrido que se opte por la imposición de una pena menos gravosa a la de prisión, como los trabajos en beneficio de la comunidad, así como la apreciación de la circunstancia atenuante de embriaguez.

TERCERO.- Finalmente, se concedió al acusado el uso del derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

D. [REDACTED] y Dña. mantenían una relación sentimental desde 2019 en Perú. Desde el 19 de junio de 2024 convivían juntos en la Calle [REDACTED] en Valencia.

El día 25 de junio de 2024, sobre las 01:00 horas, en el domicilio común, cuando Dña. [REDACTED] se encontraba en la habitación y tras manifestarle al acusado que no quería continuar con la relación de pareja, [REDACTED] con la intención de obligar a Dña. [REDACTED] a continuar con su relación sentimental, le dijo que se mataría si ella le dejaba. A continuación, el acusado, con la intención de menoscabar la integridad física de Dña. [REDACTED] y de que esta saliese de su habitación para hablar con sus amigos que se encontraban en el salón del domicilio, la agarró de los brazos y la zarandeó. A consecuencia de ese hecho Dña. [REDACTED] sufrió un eritema en la cara lateral del cuello y erosiones en ambos brazos para cuya curación ha necesitado una primera asistencia facultativa y 4 días de perjuicio personal básico por lesión temporal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 153 del Código Penal que: “1. *El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratarle de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o*

persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

Por su parte, el artículo 172 del Código Penal dispone que “1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice

quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.”

SEGUNDO.- Una vez practicadas las pruebas en el acto del juicio oral se considera demostrado, tal y como se ha indicado en los hechos probados, que sobre las 01:00 horas del día 25 de junio de 2024, D. [REDACTED], con la intención de obligar a la perjudicada a continuar con su relación sentimental, le dijo a Dña. [REDACTED] que se mataría si le dejaba. A continuación, la agarro del brazo y la zarandeo causándole un eritema en la cara lateral del cuello y erosiones en ambos antebrazos.

Si bien tan solo se cuenta, por lo que se refiere a los directamente implicados en los hechos, con la versión de Dña. [REDACTED] dado que el acusado no ha acudido al acto del juicio oral habiendo sido debidamente citado, para llegar a la citada conclusión ha de ser tomada en consideración, en primer lugar, la declaración de Dña. [REDACTED].

En cuanto a tal declaración de la denunciante, el Tribunal Supremo ha indicado en reiteradas sentencias y en relación con el testimonio de la víctima que esta “*es una actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Encuadrada en la prueba testifical, su valoración corresponde al tribunal de instancia que con vigencia de los principios que rigen la realización del juicio y la práctica de la prueba oye lo que los testigos deponen sobre hechos percibidos sensorialmente. Elemento esencial para esa valoración es la inmediación a través de la cual el tribunal de instancia forma su convicción, no sólo por lo que el testigo ha dicho, sino también su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar una convicción judicial. En ocasiones, la jurisprudencia de esta Sala ha suministrado criterios de valoración, como los que recoge la propia sentencia, como son la ausencia de incredulidad subjetiva, derivadas de relaciones entre agresor y víctima u otras circunstancias; persistencia en la incriminación a lo largo de las sucesivas declaraciones y, en la medida posible, que el testimonio incriminatorio aparezca corroborado por acreditamientos exteriores a la declaración de la víctima. Estos criterios no pueden ser considerados como reglas de apreciación tenidas como obligatorias, pues no ha de olvidarse que la valoración de la prueba ha de obtenerse en conciencia (art. 741) y ha de ser racional*

(art. 717). Se trata de criterios orientativos a tener en cuenta por el Tribunal y que posibilitan la motivación de la convicción que, se reitera, la ley exige sea racional.” (STS 15 de febrero de 2007).

Aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, nos encontramos con que la declaración prestada por Dña. [REDACTED] es susceptible de considerarse válida prueba de cargo ya que, en primer lugar, se ha mostrado segura y firme en su declaración, afirmando con emoción, rotundidad y sin fisuras que tras decirle al acusado que no quería continuar con la relación, [REDACTED] acudió a su habitación para obligarle a salir a hablar con sus amigos que se encontraban en el domicilio común, y como al manifestar ella que no quería hablar con sus amigos, ni continuar con la relación este comenzó a lazar cosas, y a romper vasos, hasta que comenzó a agredirle, agarrándola con fuerza y empujándola, sin dejar que ella se marchase. Especifica como en ese momento el le dice que “se mataría” si le deja o que “se choraría con el carro”.

Tal versión de los hechos ha sido sostenida sustancialmente por la denunciante tanto ante la policía al tiempo de interponer su denuncia y como ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 de Liria, tal y como obra en las actuaciones, insistiendo la acusada en ambas declaraciones que el acusado le dijo que se mataría si ella le dejaba.

A su vez, y en relación con las lesiones, obra en la causa el parte médico de Dña. [REDACTED], del día de los hechos, 25 de junio de 2024, donde se hace constar que la perjudicada presenta un eritema en la cara lateral del cuello y erosiones en ambos antebrazos, coincidente este con la forma de causación de los hechos descrita por la perjudicada, siendo además dicho informe corroborado por el informe medio forense obrante en autos, pudiendo considerarse tales informes como medios absolutamente objetivos de prueba, y que acreditan las lesiones descritas en los hechos probados.

Por último, no consta en la causa ningún motivo espurio que pudiera hacer sospechar que falta a la verdad en la narración de lo sucedido.

Por otro lado, ha de ser tomada en consideración la declaración de la testigo Dña. [REDACTED], dueña del piso donde convivía el acusado y la víctima, y vecina de estos, que presencio parte de los hechos. Manifiesta la testigo en el acto del juicio oral, que tras oír gritos el domicilio común de las partes, decidió acudir al mismo y al entrar pudo ver como Dña. [REDACTED] estaba sentada en el sofá, y el acusado arrodillado a sus pies agarrándola para que no se marchara. Manifiesta que cuando en un determinado momento Dña. [REDACTED] consiguió soltarse del acusado y huir, este se volvió loco y comenzó a seguirla. Preguntada acerca de si pudo observar alguna lesión en la perjudicada, manifiesta que le vio un moratón en el brazo. En relación a este testimonio cabe señalar que la testigo manifiesta con claridad como el acusado agarraba a la perjudicada fuertemente del brazo impidiendo que la víctima abandonase el lugar. Señala a su vez, que el acusado estaba bebido, cuestión que también ha sido reconocida por la perjudicada en su declaración.

Ha declarado en el acto del juicio oral el Guardia Civil [REDACTED] el cual se ha ratificado en el atestado y ha puntualizado que la víctima estaba nerviosa y tenía miedo, y que al tiempo de entrar en el domicilio el acusado estaba borracho y tirado contra la puerta.

TERCERO.- El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24, párrafo 2º, de la Constitución, se asienta, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, desde

su sentencia 13/1981, de 28 de julio, sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del artículo 117, apartado 3º, de la Constitución y, por otro, que esta apreciación ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, practicada con las debidas garantías. La presunción de inocencia se sitúa, pues, en el marco de los hechos respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal y de la prueba de los mismos, no alcanzando por ello el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los órganos judiciales puedan establecer a partir de los hechos que, tras la actividad probatoria, queden establecidos como probados (STC 6/1987, de 28 de enero y ATC de 30 de octubre de 1989). Así las cosas el tribunal no sólo debe declarar lo que estime probado, sino que debe razonar también por qué ha llegado a esa conclusión. En una reiterada y pacífica jurisprudencia el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencias 175/2000, de 7 de febrero y 936/2004, de 17 de junio), que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes, o estas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba. También cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica.

En el caso que nos ocupa y por lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, se considera acreditado que D. [REDACTED] con la intención de obligar a Dña. [REDACTED] a continuar con su relación sentimental, le dijo que se mataría si ella le dejaba y a continuación, con la intención de menoscabar la integridad física de Dña. [REDACTED] y de que esta saliese de su habitación para hablar con sus amigos, la agarró de los brazos y la zarandó.

CUARTO.- Debe apreciarse la circunstancia atenuante analógica de embriaguez del artículo 21.7 del CP, dado que ha quedado constatada una afección de la capacidad del sujeto debida al consumo de alcohol, ya que se ha acreditado a partir de las declaraciones testificales practicadas en el acto del juicio el consumo de alcohol por parte del acusado, sin que se haya llegado a producir un estado de intoxicación plena.

El agente de la Guardia Civil manifiesta que cuando entraron en el domicilio el acusado se encontraba “borracho”. La propia perjudicada lo ha reconocido en el acto del juicio, y del mismo modo lo ha hecho la testigo, que reconoció haber visto al acusado bebiendo esa misma tarde y como presentaba síntomas de estar afectado por bebidas alcohólicas.

QUINTO.- Procede imponer al acusado, por el delito de maltrato, al amparo de lo dispuesto en el art. 153.1 y 3 del Código Penal, una pena de 10 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años y, de conformidad con lo prevenido en el art. 57.2 CP, en relación con el art. 48.2 CP, la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Dña. [REDACTED], a su domicilio, lugar de trabajo, lugares que frecuente y de comunicarse con ella por cualquier medio, por un tiempo de tres años. Tales penas se consideran proporcionales en atención a que el arco penológico que señala el artículo 153.1 (de prisión de 6 meses a 1 año) en su mitad superior a tenor del apartado 3 del mismo precepto, al haberse cometido los hechos en el domicilio común (prisión de 9 meses y 1 día a 1 año) del Código Penal. Concurriendo la atenuante analógica de embriaguez del artículo 21.7 del CP, en relación el artículo 66 del CP, debe imponerse la pena en su mitad inferior, y sin que sean procedentes los trabajos en beneficio de

la comunidad, a la vista de la entidad de los hechos, y de que el acusado no ha comparecido al acto del juicio para prestar su conformidad, se impone la sanción en un punto alto, en atención a la gravedad de los hechos.

En relación con el delito de coacciones del artículo 172.2 párrafos 1 y 3 del CP, procede imponer la pena de 10 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años y, de conformidad con lo prevenido en el art. 57.2 CP, en relación con el art. 48.2 CP, la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Dña. [REDACTED], a su domicilio, lugar de trabajo, lugares que frecuente y de comunicarse con ella por cualquier medio, por un tiempo de tres años. En atención al arco penológico que señala el artículo 172.2 del CP (6 meses a 1 año), en su mitad superior al haberse cometido en el domicilio común (9 meses y 1 día a 1 año). Concurriendo la atenuante analógica de embriaguez del artículo 21.7 del CP, en relación el artículo 66 del CP, debe imponerse la pena en su mitad inferior, y sin que sean procedentes los trabajos en beneficio de la comunidad, a la vista de la entidad de los hechos, y de que el acusado no ha comparecido al acto del juicio para prestar su conformidad se impone la sanción en un punto alto, en atención a la gravedad de los hechos.

Debe añadirse que el artículo 47 del Código Penal establece que *“la imposición de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia. La imposición de la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia. Cuando la pena impuesta lo fuere por un tiempo superior a dos años comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción o la tenencia y porte, respectivamente”*.

En lo que se refiere al alejamiento y prohibición de comunicación, se considera que es proporcional a los hechos declarados probados, en atención a la agresividad del acusado, y al peligro para Dña. [REDACTED] derivado de la conducta del acusado. Todo ello sin perjuicio del abono del tiempo que, en su caso, haya sido cumplido como medida cautelar.

SEXTO.- En cuanto a las responsabilidades civiles, el artículo 116.1 del Código Penal establece que *“toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”*.

De conformidad con el referido artículo, así como los artículos 109 y 110 del Cp, D. [REDACTED], en concepto de responsabilidad civil, por los 4 días de perjuicio personal básico, teniendo en cuenta lo peticionado por el Ministerio Fiscal, la acusación particular y los partes de lesiones, especialmente el informe médico forense, y tomando como base para el cálculo de la citada cuantía, las fijadas en Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y que se considera de aplicación por analogía al presente caso, la cantidad de 150 euros, con aplicación del art. 576 LEC.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 y siguientes del Código Penal y 239 y siguientes de la LECrim procede imponer las costas procesales al acusado como responsable penalmente de la comisión de un delito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre del Rey y dadas las facultades que me confiere la Constitución Española.

FALLO

Que debo condenar y condeno a D. [REDACTED] como autor penalmente responsable, de un delito de maltrato del art. 153.1 y 3 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de embriaguez, a la pena de 10 meses de PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 AÑOS, con privación de la licencia actual, v la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Dña. [REDACTED], a su domicilio, lugar de trabajo, lugares que frecuenta y de comunicarse con ella a través de cualquier medio, por un tiempo de 3 AÑOS; y a como autor penalmente responsable de un delito de coacciones del artículo 172.2 párrafos 1 y 3 del CP, a la pena de 10 meses de PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 AÑOS, con privación de la licencia actual, v la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de Dña. [REDACTED] a su domicilio, lugar de trabajo, lugares que frecuente y de comunicarse con ella a través de cualquier medio, por un tiempo de 3 AÑOS. Así a como a que, en vía de responsabilidad civil indemnice a Dña. [REDACTED] en la cantidad de 150 euros por las lesiones causadas, más los intereses legales del art. 576 LEC.

Todo ello con expresa condena en costas del acusado.

Todo ello sin perjuicio del abono del tiempo que, en su caso, haya sido cumplido como medida cautelar.

Se mantienen las medidas cautelares adoptadas, en su caso, durante la tramitación de la causa y para el caso de que se interponga recurso contra la presente resolución.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a los ofendidos por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante este juzgado, para ante la Ilma Audiencia Provincial de Valencia, que deberá interponerse, en su caso, en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Procédase a comunicar esta sentencia al Registro Central de Penados y Rebeldes, al Registro de Naturaleza del condenado y al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que instruyó el asunto.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior Sentencia , estándose celebrando Audiencia Pública por su S